

TRIBUNAL DE CUENTAS.

VOTO SALVADO

EN EL JUICIO DE LA CUENTA GENERAL DE 1890,

RENDIDA POR EL H. SR.

MINISTRO DE HACIENDA



QUITO

IMPRESA DE "LA NACIÓN Y CÍA"

1892.

TRIBUNAL DE CUENTAS.

QUINTA SALA.

Quito, Junio 13 de 1892.

En el juicio de la cuenta general del H. Sr. Ministro de Hacienda, correspondiente á 1890, el infrascrito, Ministro Juez de la 5ª Sala del Tribunal de Cuentas, separándose del dictamen de la mayoría de los Ministros que forman el Tribunal, pide que se agregue al expediente su voto salvado y razonado de la manera que á continuación se expresa.

Bajo diversos aspectos puede y debe ser juzgada la cuenta del Ministro de Hacienda.

Desde que la República existe de derecho en nuestras instituciones políticas, y puesto que de la administración de las rentas nacionales depende en gran parte el progreso ó la decadencia de las naciones, no hay, no puede haber lógicamente en la República campo vedado á la investigación de cuanto á los intereses generales se refiere, mucho más cuando el examen y la censura partan de quien esté legalmente investido de la facultad de juzgar: altísimo deber del cual el juez no podrá prescindir sin faltar á la ley, sin ahogar el grito de la propia conciencia y sin traicionar la confianza pública en él depositada. Si prácticas rutinarias; si un mal entendido respeto á las tradiciones monárquicas que hemos heredado y cultivado, han hecho que hasta hoy, en tribunales y congre-

sos, haya sido positivamente una farsa el juicio de las cuentas presentadas por los Ministros de Hacienda, conviene sin duda que se inicie una reforma racional en tales juicios y se haga efectiva la responsabilidad de quienes, meros servidores públicos por la ley, autócratas por la debilidad de los pueblos, se abrogan el privilegio de disponer á su antojo de los bienes del Estado.

Para la consagración indefinida del funesto sistema de abusos en el orden económico, comenzamos por tropezar con una objeción absolutamente infundada y diametralmente opuesta tanto á la letra como al espíritu de nuestras leyes.—*El Tribunal de Cuentas no puede, se dice, juzgar la cuenta del Ministro, sino sólo aprobar ó no los informes dados por el Revisor y el Ministro Juez respectivamente.*—De dónde se ha deducido un procedimiento tan arbitrario é injusto á todas luces? Qué juicio posible, si prescindiera el juez del hecho que debe ser juzgado y fallara sólo respecto de uno de los incidentes, dentro del cual, así como puede estar comprendido lo esencial de lo contencioso administrativo, puede también omitirse todo en términos generales é indeterminados? Hase visto probablemente, pintada ó litografiada en cuadros y folletos, la imagen popular de la Justicia, tal cual todos la conocemos, representada por una mujer que tiene la simbólica balanza en una mano, la espada de la ley en la otra y una venda sobre los ojos, y de allí se ha colegido que el juez debe proceder á ciegas, sin conocimiento de aquello sobre que debe juzgar, confundiendo, con tan valiente é inaudito absurdo, la imparcialidad de Lynch con los dados del tabur, en la hipótesis de que no sean la ceguera fingida y los dados desequilibrados.—Tres, de los cinco Ministros que forman el Tribunal de Cuentas, han optado por la abstinencia de luz; el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal ha conminado á los disidentes con la risa del Congreso y un recurso de queja ante la Corte Supre-

ma, y, con el voto de esa pequeña mayoría, se ha negado también á uno de los Ministros Jueces el derecho de examinar independientemente y durante cinco días la cuenta general de 1890, pretendiéndose así que una totalidad inconsciente se someta al voto de aplauso dado al Ministro de Hacienda por quienes con toda seguridad no han examinado dicha cuenta ó han cerrado los ojos ante los numerosos errores é infracciones en ella contenidos.

Para ventaja de los abogados de la impunidad del Poder Ejecutivo, todo conspira, leyes y procedimientos, á estorbar los esfuerzos de quienes se proponen navegar contra la corriente establecida. Los juicios de cuentas de todos los empleados de Hacienda pueden tener prácticamente tres instancias, en tanto que el juicio de la cuenta del Ministro no puede tener más de una instancia; para el examen de toda cuenta pueden disponer los Revisores y los Jueces de un tiempo indefinido, en tanto que la ley limita fatalmente el plazo, demasiado reducido é insuficiente en la mitad de los casos, para examinar y juzgar las cuentas de los Ministros; en todos los otros juicios puede el juez administrar justicia, sin más norma que la ley y sin más temor que el de infringirla; pero en estas precipitadas fórmulas de supuestos juzgamientos, en los que la misma ley ha erigido el privilegio y en que el privilegio alza su escudo en defensa del abuso, el desacuerdo puede surgir á cada paso del hipotético enlace de cinco criterios divergentes, y el Tribunal que, como sucede casi siempre á todo cuerpo colegiado, no se atreve á romper el fácil yugo de la rutina y de sus propios antecedentes, obra bajo el influjo del error tradicional en que se ha envejecido, desconociendo su propia dignidad elevadísima y sometiéndose á la dependencia del Poder Ejecutivo, y ve tras sí el fantasma del Congreso, débil y complaciente también, salvo excepciones muy honrosas, ante el Poder real que dispone de fuerzas efectivas, puesto que la

opinión pública no es todavía una fuerza respetable entre nosotros.

La cuenta general y la de crédito público, correspondientes á 1890, fueron enviadas por el Ministro del ramo el 8 de abril de 1891, de conformidad con la ley, y, depositadas en seguida en el archivo todo el resto del año, allí habrían permanecido más tiempo aun, si uno de los Ministros Jueces no hubiera hecho notar en enero de este año el censurable abandono de cuentas tan importantes, para cuyo juicio tiene el Tribunal un plazo que no puede prorrogarse más allá de los primeros seis días de las sesiones del Congreso. El Tribunal ha dispuesto, pues, de menos de cinco meses para examinar y juzgar cuatro cuentas ministeriales, dos de 1890 y dos de 1891, presentadas estas últimas el 20 de abril de 1892.—Prácticamente se ha demostrado que, respecto sólo de la cuenta de crédito público, que es pequeñísima comparada con la cuenta general, no basta para un Revisor un mes de trabajo constante, dentro y fuera de la oficina, para hacer un examen prolijo y redactar el informe respectivo. Y como cada una de esas cuentas debe ser examinada antes del juicio, primero por un Revisor y después por un Ministro, y como la ley concede veinte días al rindente para contestar cada uno de los informes, y como también el Tribunal puede disponer de veinte días para examinar á su vez la misma cuenta; suponiendo que no hubiere nuevas observaciones que hacer, que la sentencia se dicte dentro del indicado término de veinte días y se haga simultáneamente los exámenes previos de ambas cuentas, siendo dos los juicios, se ve que el Tribunal debería disponer de un plazo mínimo de ciento cuarenta días para el exámen y juzgamiento de las cuentas anuales del Ministerio de Hacienda, y que, por consiguiente, sería estrechísimo el término de ocho meses para examinar y juzgar las cuentas ministeriales de dos años.—Para no examinar nada; para dar ciega-

mente informes laudatorios, y para aprobar, ciegamente también, tales informes, pocos días serían sin duda suficientes;—pero si se ha de cumplir la ley que prescribe, no solamente un examen formal y completo de las cuentas rendidas por el Ministro de Hacienda, sino que ellas sean comparadas con todas las cuentas referentes, esto es, con las de todas las de los tesoreros, colectores y administradores fiscales de la República, y siendo algunas de éstas pésimamente llevadas y otras de tal magnitud que, como la de la Tesorería del Guayas por ejemplo, requieren á veces un año para que sean examinadas, ¿será posible, será cuerdo exigir que, dentro de los mezquinos términos legalmente establecidos, el Tribunal puede tener conciencia plena de la legalidad y exactitud de toda la contabilidad fiscal de dos años, tan compleja; tan complicada; tan deficiente en algunos detalles; tan irregular y confusa, tanto por la falta de método en el conjunto de las operaciones como por la falta de armonía, de orden y de compilación en nuestras leyes: todo ello sin contar con otras muchas contingencias, con los días festivos, con los de vacaciones, con las necesidades improrrogables del despacho diario, con las discusiones inoportunas, con las enfermedades de los Ministros, & &?—En virtud de tales razones, declaro desde luego que no conozco sino muy superficialmente la cuenta general de 1890; que mi juicio particular sólo puede referirse á una parte de ella; y declaro también que la responsabilidad en este caso recae, no sobre la ley, pues el Tribunal ha podido disponer de más de un año, sino sobre el Presidente del Tribunal, que no puso inmediatamente al despacho las cuentas presentadas el 8 de abril de 1891; sobre el Revisor y el Ministro informantes, puesto que no encontraron nada que objetar en la citada cuenta general, y sobre los Ministros que, en la sesión del 2 de mayo de este año, me negaron el derecho de examinar independientemente y durante cinco días la cuen-

ta en referencia.—Sin embargo, he tratado de cumplir mi deber hasta donde el tiempo y mis fuerzas me lo han permitido, y con la profunda convicción de que resta aún mucho trabajo útil que hacer, espongo á continuación lo que he encontrado digno de observarse y mi opinión sincera respecto de lo observado.

Teóricamente, la ley es la regla del derecho público; prácticamente, la prescripción emanada de la autoridad soberana, que se supone extiende su imperio sobre todos los ciudadanos.—*Ley* no es sinónimo de *justicia*, aunque la aplicación de la ley sea convencional y provisionalmente la norma de lo justo.—Puede haber leyes injustas y aún absurdas; pero no se puede concebir la existencia simultánea de dos leyes contradictorias, como no puede concebirse que una cosa sea y no sea al mismo tiempo. Salvo la aplicación del criterio variable de lo justo y de lo injusto, las legislaciones tenderán á la perfección mientras más tiendan á la unidad en la armonía, y viceversa, una legislación será tanto más defectuosa cuanto más desacorde sea la relación entre sus diversos miembros.

Alguien ha dicho con un gran fondo de verdad que nuestras leyes son la imagen del caos; pero aunque así fuera, los principios fundamentales del régimen republicano y las reglas dadas por el Código civil son, para quienes buscan el acierto, un seguro y luminoso derrotero.

Así como puede decirse que toda ley estriba en el asentimiento y la conveniencia generales, puede decirse también que la soberanía nacional, transmitida á un corto número de legisladores, se condensa en seguida y se afianza en la Constitución, soberano impersonal, pero vivo, visible, fuerte y respetable, hasta tanto que la voluntad de la mayoría ú otro poder que á ésta se sobreponga eche por tierra ese monarca absoluto é inviolable de las Repúblicas.—Todo ciudadano debe, pues, fidelidad y obediencia á tan augusto

Jefe Supremo del Estado, ante quien todo debe someterse: leyes, congresos, presidentes, jueces, soldados, &c., sin que á nadie sea lícito revelarse contra el soberano ni oponerse de modo alguno á lo que él ha dispuesto, y reputándose justamente como un crimen todo atentado contra la Constitución que no cuente con la purificadora complicidad de la victoria.—Las disposiciones emanadas del Poder Legislativo son leyes obligatorias y participan de la soberanía de la carta fundamental, en cuanto se subordinen á ésta; pero si un mandato pretende violar un precepto constitucional, tal mandato implica un acto de rebelión contra el soberano, y los fieles partidarios de la legitimidad deben acudir á la defensa del paladión sagrado de la patria, á fin de que el menosprecio del principio de autoridad no haga prosélitos y las bases de nuestra asociación política no sean poco á poco minadas y destrozadas más tarde por las disociadoras furias de la anarquía.

El artículo 130 de la Constitución dispone que: *no se hará del Erario gasto alguno para el cual no hubiere aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la señalada.*—Esto es claro, preciso, concluyente.—Parece imposible que ningún hombre que tenga sentido común y conozca la lengua castellana entienda algo diferente de lo que el citado precepto establece con tanta claridad y sencillez, y parecería necio empeño el de explicar un texto cuyo sentido es perfecto, natural, lógico, elocuente, incontrovertible; pero es lo cierto que hay seres extraordinarios que tienen buenos ojos y niegan la luz en presencia del sol, intérpretes que donde dice *uno* leen *tres* y donde dice *blanco* entienden *negro*.—Así, se ha dicho que el artículo 130 no es suficientemente claro; que no expresa con precisión quien ha de señalar los gastos, y que por consiguiente también el Poder Ejecutivo puede señalarlos; que la ley no prevé siempre todos los casos, y que hay muchos gastos urgentes é

imprevistos que no determinan los presupuestos; que en el Presupuesto se puede muy bien, para cumplir lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución, señalar cantidades indeterminadas para gastos indeterminados, lo que equivale á decir que pueden señalarse cantidades. que no son cantidades y que no se señalan; y, para cortar por lo sano, se ha dicho ó se ha dado á entender que el Tribunal de Cuentas no tiene por qué consultar la Constitución; que tenemos nuestra cartilla, que es la ley de Hacienda; que no es de nuestra competencia juzgar la constitucionalidad ó inconstitucionalidad del Presupuesto; que tan ley es una como otra, pues todas proceden de los congresos; que nadie nos faculta para juzgar al Congreso; que no debemos meternos en camisa de once varas, etc., y, en conclusión, que los dos últimos artículos del Presupuesto no son inconstitucionales! De esa manera, es inútil toda argumentación y toda demostración.

Que el Poder Ejecutivo puede también señalar los gastos! Pero si el artículo 62 de la Constitución ordena que el Congreso decreta bienalmente los gastos públicos, con vista de los presupuestos que le presenta el Poder Ejecutivo, y tal atribución, la de señalar los gastos, es exclusiva del Poder Legislativo.— Que la ley no puede preveer todos los casos! Pero si precisamente en previsión de lo imprevisto, en todo Presupuesto se señala, se determina, se fija una suma, á veces excesiva, para gastos extraordinarios.— Que las sumas pueden señalarse indeterminadamente! Pero si *señalar* es aquí sinónimo de *determinar*, de *fijar*, y la prueba es el complemento: *ni en mayor suma que la señalada*.— Que no somos nosotros los llamados á juzgar las leyes! Pero si no se trata de juzgar las leyes ni de juzgar al Congreso, sino de saber lo que es ley y lo que no es ley; pero si el juez debe aplicar la ley sin interpretarla, y la Constitución es la primera de las leyes; pero si los artículos 176 y 177 del Presupuesto *no son leyes*, puesto que disponen lo contra-

rio de lo que la Constitución ordena; pero. . . . Pero no hay *pero* que valga desde que no hay peor sordo que el que no quiere oír.

Hé aquí los artículos inconstitucionales de la ley de presupuestos dada por el Congreso de 1888.

“Artículo 176. Si no se invierte alguna cantidad destinada á cierto servicio, el Gobierno la arrastrará al año siguiente para el mismo objeto; ó la aplicará al fomento de la instrucción pública, á la construcción de locales para el mismo ramo, á la construcción y reparación de caminos ó calles y á cualquiera otra de utilidad, según parezca conveniente.

“Artículo 177. Las cantidades suplementarias para subvenir á las necesidades de un servicio imprevisto, debidamente justificado; las que demande un servicio previsto pero no remunerado por esta ley; las complementarias para subvenir á la insuficiencia debidamente justificada de un servicio previsto, se determinarán por un decreto del Gobierno; y el Ministro de Hacienda someterá la cuenta especial de ellas, junto con los respectivos comprobantes, al inmediato Congreso para su aprobación.”

Denuncio ante el Congreso su propia obra; la denuncio ante la opinión ilustrada del foro ecuatoriano; la denuncio ante la Excma. Corte Suprema de Justicia, y, en última instancia, apelo á la Nación, en quien reside la soberanía.

El artículo 176 del Presupuesto es inconstitucional porque establece, en resumen, que el Poder Ejecutivo podrá disponer discrecionalmente de las rentas nacionales; y el artículo 177 del mismo Presupuesto es también inconstitucional, porque, con las partidas de gastos indeterminados llamados *complementarios* y aplicables á un *servicio previsto*, se establece que podrá hacerse un gasto *en mayor suma que la señalada*, que es lo contrario de lo que la Constitución ha establecido.

Ya he manifestado los motivos por los que no

me ha sido posible estudiar los pormenores de la cuenta que se juzga; pero ateniéndome especialmente á los resultados generales del Balance anual presentado por el cuentadante, debo declarar que el Sr. Ministro de Hacienda ha infringido la ley, ha violado la Constitución, suscribiendo *a posteriori* (en 1891) el decreto ejecutivo sobre gastos suplementarios y complementarios en 1890 y autorizando la inversión de sumas excedentes á las señaladas en el Presupuesto, como puede verse en el cuadro adjunto á la presente exposición.

Dicho cuadro demuestra:—1^o que se ha invertido ilegalmente cuatro millones ochocientos sesenta y cinco mil setecientos veintinueve sucres siete centavos (S/. 4.865.729,,07);—2^o que ha sido absolutamente innecesario recurrir á empréstitos ruinosos;—3^o que, si el Poder Ejecutivo no se hubiera excedido de los límites señalados en el Presupuesto, habría cubierto la suma de S/. 3.621.567,,98, legalmente invertida; habría pagado además los S/. 61.330,,67 correspondientes á los artículos 40, 41 y 42 del Presupuesto y que debió pagar sin excusa alguna, puesto que son fondos destinados á la instrucción pública y no disponibles en ningún caso para otro gasto, y, cubriéndose ó completándose otras asignaciones presupuestas, habría quedado en la caja fiscal un sobrante de más de un millón de sucres, sin contar con un centavo de los prestamistas ni con los fondos que por alcances de cuentas debieron recaudarse;—4^o que no se ha cumplido el precepto constitucional de que las facultades extraordinarias, y entre ellas la de disponer de los fondos nacionales, se limiten al objeto que tienen tales facultades, esto es, al de combatir la supuesta conmoción interior ó invasión exterior; porque las medidas principales para tal objeto serían el aumento del ejército y la marina y de los gastos militares, y precisamente en el ejército y la marina y en los gastos militares se han hecho las mayores economías, y

porque nadie aceptará que las obras públicas, por ejemplo, sean el objeto más propio para la defensa del Gobierno contra los revolucionarios y los invasores.

Pero hay otra cosa que demuestra también dicho cuadro, si se le compara con el *Balance de comprobación* del movimiento fiscal en 1890; otra cosa que eclipsa á todas las demás; algo que parece increíble, repugnante, casi imposible; algo que por mucho que deshonne al Gabinete que lo hace, lo considero como una afrenta mucho mayor para el pobre pueblo ecuatoriano, no tanto porque lo sufra, sino porque ni siquiera se ha apercibido de ello; algo así tan original, tan extravagante, tan feo, que sólo puede ser comparado talvez con las excentricidades humanas más incomparables ó con ciertos hechos, pesadillas de la vida real, que, por espantosos, aunque se los vea, aunque se los sienta, se resiste á creer en ellos; algo que tiene todas las apariencias de un robo sistemático y audazmente organizado con un cinismo tal que, más que indignación, he sentido al descubrirlo un asombro, un aturdimiento inenarrables. Digámoslo, pues. Se trata nada menos que de la supresión de *centenares de miles de sucres* por medio de combinaciones numéricas, por medio de cifras de acomodo!

¿Es esto posible? Vamos á procurar demostrarlo.

El cuadro, que he formado para ilustrar la opinión de quienes lean atentamente mi discurso, contiene las mismas partidas de ingresos y egresos que el citado Balance ministerial, pues intencionalmente he omitido la corrección de muchos errores que he ido encontrando en la relación de dicho Balance con el de las operaciones del año anterior (1889) y con las cuentas originales de las tesorerías; y digo que son las mismas partidas, porque desde luego no puede aceptarse como partidas de ingreso ó egreso fiscales las que el H. Sr. Ministro ha consignado en su Balance con el nombre de "Remesas entre Tesorerías", siendo precisamente en dichas *remesas* donde se halla

encerrado uno de los más admirables y productivos secretos de las combinaciones numéricas.

Antes de examinar el contenido de tales remesas, llamo la atención pública hácia el traslado de la existencia en dinero, según el cuadro (E), correspondiente á los operaciones en 1889 y que forma parte del informe de 1890; pues allí se consignó el saldo final de \$7. 35.082,,02, á cuya suma hay que agregar, como lo advierte la nota (1) del mismo cuadro (E), \$7. 762.023,,15, valor de las últimas quincenas de la Aduana de Guayaquil.—No porque haya dejado de figurar en ese cuadro el anotado *ingreso á última hora*, deja tal ingreso de ser efectivo; así, la existencia en 31 de diciembre de 1889 debió ser; si no mienten los datos oficiales, la de \$7. 797.105,,17, pero en vez de ésta, la *existencia de la misma fecha* es en el Balance de 1890 sólo de \$7. 115.782,,54. Esta alteración de saldos produce la diferencia de \$7. 681.322,,63, probablemente desfalcados.

Excluyendo para un nuevo cálculo esa enorme diferencia y la cantidad no recaudada por alcances de cuentas (única de las de mi cuadro que no figura en el Balance oficial de las operaciones de dinero en 1890), la comparación entre los ingresos y los egresos dá una diferencia de \$7. 780.097,,59, la que ha debido existir en las cajas fiscales el 31 de diciembre de 1890; pero el cuadro ministerial consigna en la misma fecha una existencia de \$7. 361.990,,82, no obstante que, según la nota puesta al pie, debió deducirse de la suma de egresos la de \$7. 100.520,,50. Por qué no se dedujo? Por qué, á lo menos, no se dijo en la misma nota que, al hacerse tal resta, la existencia era ya de \$7. 462.511,,32? La corrección del saldo se imponía naturalmente y hubiera ella podido consignarse, sin necesidad de aumentar el número de raspaduras que adornan el cuadro; pero no se hizo; lo que pudiera atribuirse á descuido, si el descuido no tuviera las trazas de ser muy cuidadosamente estudia-

do, si la omisión hubiera sido corregida posteriormente en las operaciones de 1891 y si no fuera la repetición de lo hecho en el Balance de las operaciones de 1889.—En seguida hay que rectificar la suma de los ingresos, porque es cosa averiguada que en el Ministerio de Hacienda no puede hacerse ningún trabajo numérico sin errores de suma. Tal error dá la diferencia de S/. 121,,93, que se deduce de la suma de los ingresos.—Hechas estas dos últimas rectificaciones, se obtiene:

Ingresos.....	S/. 11.282.320,,88
Egresos.....	10.819.931,,49

y la existencia es ya de . . . S/. 462 389,,39
 la cual difiere de la obtenida por mí
 en S/. 317.708,,20

Volvamos á las "Remesas entre Tesorerías."

Solo; hostilizado; desprovisto de datos que considero preciosísimos; apremiado por la falta de tiempo, pues escribo de prisa en los días en que está reunido el Congreso; no he podido averiguar quien inventó la introducción de tales remesas en los cuadros de ingresos y egresos del Tesoro nacional.—Ello, inocentemente considerado, no debería tener otro objeto que el de aumentar, por medio de una ficción hiperbólica, el valor total de la cuenta, porque es natural suponer que una cantidad cualquiera remitida de una Tesorería á otra Tesorería, no se altera y permanece íntegra, como cuando el que posee una moneda la pasa sencillamente de un bolsillo á otro.—Pero la operación no es tan sencilla como parece á primera vista. Júzguese sino por la transcripción de las siguientes partidas:

	Egresos	Ingresos
"Remesas entre Tesorerías	S/. 2.332.634,,44.—	S/. 2.014.926,,24"

Estas cifras manifiestan efectivamente el hecho asombroso de haberse *remitido* de unas Tesorerías á otras Tesorerías \$2. 317.708,,20 que, si es cierto que *salieron*, también es cierto que *no volvieron á entrar*: se evaporaron talvez en el camino. Cómo sucede semejante fenómeno? Para procurar explicarlo honradamente, podría suponerse que, por una coincidencia casual, el movimiento entre las Tesorerías se acrecentó extraordinariamente en los últimos días del año, y que ciertas sumas egresadas de unas Tesorerías no tuvieron tiempo de ingresar en otras, lo que sucedería sin duda en los primeros días del año siguiente. Pero tampoco eso es así, y lo peor del caso es que no es nuevo, como lo comprobará quien tenga el Informe del Ministro de Hacienda en 1890 y estudie los seis primeros cuadros subsiguientes á la página 36, correspondientes á 1888 y 1889, pues también ellos demuestran, por el mismo método, la misteriosa desaparición de más de ochocientos mil sucres que, agregados al desfalco en 1890, completan próximamente en tres años la sustracción de dos millones de sucres.

Como se ve, si no estoy equivocado; si no soy víctima en estos momentos de una obsesión que me ponga en ridículo y me haga digno de lástima ya que no de severa censura, por la buena intención con que procedo; si mis sospechas son fundadas; si no es una ilusión esta que me parece realidad evidentísima, hay que convenir en que el golpe dado á la Hacienda nacional tiene el mérito de una audacia sin ejemplo entre las más audaces combinaciones que sean posibles en el arte de las finanzas.

Denuncio, pues, la supresión fraudulenta de un millón noventa y nueve mil quinientos cincuenta y un sucres treinta y tres centavos (\$2. 1.099.551,,33), exclusivamente en las cuentas de 1890 y por el medio de las tres operaciones puntualizadas, y, en este caso especial, declaro, ante la ley y ante mi conciencia, la responsabilidad del H. Sr. Ministro de Hacienda.

Además, el Sr. Ministro es responsable, ha infringido el artículo 130 de la Constitución, al haber autorizado gastos no decretados por la Legislatura; como son los hechos en la "Vía Flores" y en el llamado "Campo de Marte" sobre el egido de Quito.

Es responsable por no haber cumplido lo ordenado en las atribuciones 1ª, 4ª, 5ª y 7ª de las que le prescribe el artículo 30 de la ley de Hacienda; por cuanto no ha cuidado de la estricta distribución de los caudales públicos; ni ha corregido muchas faltas notables cometidas por los empleados de Hacienda; ni ha velado eficazmente para que se observaran las leyes y decretos de Hacienda y contabilidad, y porque por consiguiente ha infringido la Constitución y las leyes.

Es responsable por infracción del artículo 4º de la misma ley, por razón de las citadas infracciones (artículo 3º); por no haber desarrollado en los libros auxiliares las mismas operaciones consignadas en el Diario general (artículo 6º); por no estar las cuentas del Mayor de conformidad con las divisiones del Presupuesto (artículo 7º); por no haber trasladado á los libros de 1890 los saldos de algunas cuentas del año anterior, ni haberse expresado en ellos los pagos que faltaban para el saldo de los gastos, ni haber presentado algunos comprobantes exigidos por la ley (artículo 9º).

La ley de Hacienda ordena que cada una de las cuentas corresponda á cada una de las partidas del Presupuesto; pero esta disposición sólo se cumple á medias y por lo mismo no se cumple.—La confusión se inicia en la ley de presupuestos donde, por ejemplo, no se ha hecho la debida separación entre los gastos de obras públicas, los de culto y beneficencia, los propios del ramo de Hacienda y los correspondientes al Poder Judicial. En las Tesorerías se adoptan diversas denominaciones, diferentes de las que el Presupuesto determina, y bajo una misma de-

nomiación se incluyen cuentas distintas; y el Ministro de Hacienda sigue en sus libros un sistema especial, arbitrario y defectuoso: formándose así un verdadero laberinto en la relación desordenada del Presupuesto, de los libros de las Tesorerías y de los libros del Ministerio. — De tanto desorden y tanta negligencia son en gran parte responsables nuestros legisladores, quienes no acaban de comprender que, en muchos casos, son contraproducentes los esfuerzos que hacen para equilibrar con economías de centavos lo mucho que se malgasta en miles de sueros, y que, exceptuadas las preferencias del favoritismo corruptor, la República no podrá tener buenos empleados con sueldos insuficientes ó que no correspondan á la justa compensación del servicio de los más aptos. — Para dar una idea de las originalidades de la contabilidad ministerial, baste citar la cuenta de "Ingresos extraordinarios", en la que figuran los egresos, y la corrección de asientos equivocados por medio de errores de suma!

El Ministro de Hacienda ha adoptado en sus cuentas un sistema mixto *sui generis*, quizás para desorientar la opinión pública. Por una parte se ha suprimido ingentes sumas de intereses en contra del Tesoro; por otra parte se ha tratado de ocultar fuertes sumas de intereses pagados á los Bancos durante el año; por otra parte se presenta en el Balance general algunos ramos de ingresos disminuidos por el descuento de gastos que en rigor no debieron deducirse; por otra parte se ha reunido en una sola dos partidas del Presupuesto de egresos, para que aparezca menor el excedente invertido; por otra parte se ha alterado algunos saldos del año anterior con un aumento ficticio sobre el pasivo fiscal al principio del año de la cuenta, mientras que por otro lado se ha suprimido una parte del activo que debió ser considerado como dinero existente en Caja el 1º de enero de 1890. — Todo ello (excluidas las maniobras

esencialmente fraudulentas) y algo más que no he podido esclarecer por falta de tiempo, concurre á formar una apariencia favorable á las *finanzas*, tomando esta palabra en el sentido propio de la etimología sajona; todo ello conduce al engaño de los pocos que se fijan en los productos numéricos de un cuadro estadístico; pero que no se toman el ímprobo trabajo de estudiar la complicada armazón de los pormenores de que dicho cuadro pudiera ser un falso resultado.

Bajo la denominación de "Gastos Extraordinarios" encontré que, por la Tesorería del Guayas, se remitieron el 18 de octubre de 1890 al Sr. Domingo L. Ruiz, Cónsul General del Ecuador en Nueva York, dos mil sueres, para llenar algunos pedidos hechos por orden del Sr. Presidente de la República.—Busqué los comprobantes adjuntos á la cuenta de dicha Tesorería, y hallé que todos ellos se referían á los mismos pedidos indeterminados.—Grande ó pequeña la suma, la ley exige que se determine siempre la especie en que se invierten los fondos nacionales; como era natural, quise saber á qué especies se refirieron aquellos pedidos y creí que bastaría una indicación mía al Sr. Presidente del Tribunal para obtener del Ministerio una aclaratoria que, estoy seguro, la hubiera dado gustoso el H. Sr. Ministro de Hacienda.—Pero el Sr. Presidente del Tribunal se declaró incompetente para terciar en la resolución de la incógnita; y tuve que presentar mi solicitud al Tribunal reunido, *quien la negó*, según consta en el acta de una de las sesiones de mayo del presente año.

Esto no necesita comentarios.

Una de las resoluciones del Tribunal establece su propia incompetencia para juzgar la cuenta especial del Ministro de Hacienda sobre los gastos suplementarios y complementarios de que trata el artículo 177 de la ley de presupuestos, en virtud de que en

el mismo artículo se dispone que el Ministro someta dicha cuenta especial, junto con los respectivos comprobantes, al inmediato Congreso *para su aprobación*. Suponiendo legal el mencionado artículo, resulta forzosísima la interpretación aceptada, pues para suprimir ó limitar la jurisdicción privativa que tiene el Tribunal sobre las cuentas del Ministro y demás empleados de Hacienda, sería indispensable que la ley lo ordenara así expresamente y que declarara además la reforma total ó parcial del artículo 79 de la ley orgánica de Hacienda.—Si la disposición citada fuera excluyente por su naturaleza; si la remisión al Congreso fuera un hecho que imposibilitara la acción previa del Tribunal, la interpretación referida sería menos violenta y tendría una razón atendible en que fundarse; pero si, al contrario, tal disposición está de acuerdo con lo que la Constitución ha prevenido en la atribución 8ª del artículo 62, en el inciso 14 del artículo 90, y en los artículos 102 y 103, ¿cómo admitir una conclusión negativa respecto de lo que la ley afirma en una parte y no niega en otra, sólo porque se da al Congreso de un modo especial la misma atribución que tenía ya en lo general, en supuesta armonía con la jurisdicción especialísima, única, privativa, anteriormente concedida al Tribunal? De tan extravagante deformación de la ley se seguiría: que el Tribunal no tiene jurisdicción privativa para conocer de las cuentas del Ministro de Hacienda; que una parte de dichas cuentas no sería juzgada ó lo sería por quien constitucionalmente no tiene la facultad de juzgar, esto es, sería juzgada fuera de la órbita del Poder Judicial; que el Tribunal conocería solamente de los gastos hechos de conformidad con el Presupuesto, y que por consiguiente todo gasto ilegal, incluido en la cuenta de gastos suplementarios y complementarios, sería excluido del juicio, lo que sería muy cómodo para los Ministros de Hacienda y muy cómodo también para el Tribunal, quien no ten-

dría más trabajo que el de aprobar los gastos legales, puesto que de los ilegales no tuviera legalmente ningún conocimiento.—Tales absurdos serían ridículos, si no fueran monstruosamente subversivos y no estuvieran apoyados por una respetable fracción de los miembros del Gobierno. Es preciso, pues, llamar la atención pública sobre ellos, y protestar con energía contra quienes, despreciando los deberes que les imponen la Constitución y las leyes, se proponen cubrir con el manto de leyes inconstitucionales, de leyes espúreas, la irritante inmoralidad de los perpetuos violadores de la ley, la serie indefinida de los abusos administrativos en el orden económico; porque en verdad tales abusos, por frecuentes que sean, no dejan de ser verdaderos crímenes sin cacería, pesadamente que es indispensable extirpar antes que se extienda á todo el cuerpo social y mate á la República.

Un sistema económico se conoce por sus resultados, y un año económico es un año que hay que agregar á otros sumarios para estudiar en conjunto todo un sistema de finanzas establecido por un Gobierno y apreciar las ventajas ó los inconvenientes del plan general cuyos efectos definitivos no se dejan sentir ordinariamente en pocos meses. El dogma de las restricciones, que pretende reglamentar hasta la conciencia individual, se opone sin duda á que la investigación del juez se extienda más allá de los límites materiales que comprende un asunto cualquiera sometido á su jurisdicción; pero la naturaleza, síntesis suprema, rompe sin esfuerzos el círculo arbitrario, y la generalización se establece aún por aquellos que quisieran concentrar toda su atención en la superficie de un detalle.

Para encontrar una comparación elocuentísima respecto de nuestro progreso material, no necesitamos salvar las fronteras de la patria.

Sé que uno de los más honorables miembros del Gobierno provisional establecido en Quito en 1883,

ha dicho que tiene datos suficientes para demostrar que la administración del Dr. García Moreno derrochó no menos de diez millones de pesos.

Admito la hipótesis, y afirmo en seguida este hecho incontestable:—*La administración de García Moreno ha establecido en quince años obras materiales superiores por su importancia y por su número á todas las obras concluidas ó iniciadas por todas las demás administraciones, desde la fundación de la República del Ecuador hasta nuestros días.*—Afirmación tan evidente, aún considerándola en abstracto, podría parecer inverosímil hasta á los ciudadanos de Liberia, al informarse que se trata de un país constituido bajo el régimen republicano democrático y que los términos de la comparación comprenden tres lustros escasos por la una parte y cerca ya de medio siglo por la otra; pero el asombro y la incredulidad irían creciendo en el ánimo de cuantos no estén familiarizados con el estudio de nuestras costumbres y nuestra historia, á medida que fueran conociendo una por una las circunstancias que favorecieron ó dificultaron, en los diversos períodos, la administración de los negocios públicos.

Difícil sería encerrar en un libro todas las circunstancias especiales del Gobierno de García Moreno.

El territorio invadido; el ejército nacional diseminado, desconcertado y pervertido; el Tesoro exhausto; el crédito perdido; el motín, el desorden, el crimen, el desprecio á la ley, el predominio de la fuerza bruta, establecidos; el saqueo, el despojo; las contribuciones forzosas, erigidos en fuente perpetua de recursos; la política, una gran vergüenza, y la administración, un caos: tales fueron los antecedentes en que pudo fundarse el Gobierno autocrático de García Moreno. Guerras internacionales; guerras civiles; la invasión amenazante en la frontera; la conspiración inextinguible en el seno de la patria: tal fué

el aspecto culminante de las dos terceras partes del período luctuoso de aquel hombre verdaderamente extraordinario. La población, que contaría apenas con cuarenta mil electores, empobrecida por la expatriación de unos diez mil ciudadanos; la paz fundada en el terror; todos los poderes concentrados en una sola voluntad; el Gobierno en una sola mano; la reforma en un solo cerebro; deuda ingente; rentas escasas; necesidades múltiples; legislación, enseñanza, creencias, comercio, industrias, agricultura, prensa, opinión, costumbres, todo encadenado por el sistema proteccionista en sus aplicaciones más coercitivas; importación de consumidores improductivos; exportaciones piadosas arrancadas al escaso producto del trabajo de la parte más pobre y laboriosa del pueblo: una vasta provincia sepultada por un cataclismo geológico espantoso; hambres, pestes, persecuciones, matanzas; todas las contingencias de lo arbitrario; todas las desconfianzas de lo inestable; todos los males de la tiranía; todas las resistencias de la inercia; todas las degeneraciones de la esclavitud: he allí el medio ambiente en que se levantó y vigorizó aquella dominación terrible de quince años. Unase á todo eso la necesidad de sostener un ejército permanente, sobrado numeroso para nuestra exigua población y aun más exiguos recursos, y apenas podrá concebirse como ese gigante del Guayas, en medio de tanta lucha y sobre tanta ruina y desconcierto, pudo hacer surgir tantas y tan diversas obras, relativamente colosales muchas, y tan sólidas algunas, que resisten todavía la acción destructora de los Gobiernos ineptos que las heredaron.—La carretera nacional, nuestro único ferrocarril, nuestro primer telégrafo, faros en nuestras costas, boyas en nuestros puertos, dragas en nuestros ríos, caminos, puentes, calles, escuelas, colegios, gabinete de física, laboratorio de química, museo, observatorio astronómico, conservatorio, escuela politécnica, panóp-

BIBLIOTECA NACIONAL DEL ECUADOR

tico, hospitales, asilos: he allí, más que el paso del Salado, más que la escaramuza naval de Jambelí, los monumentos perdurables é indiscutibles de la gloria de García. El, á pesar de sus exageraciones religiosas y no obstante sus otros defectos, prefirió siempre los caminos á las basílicas, las escuelas á las alamedas, los hospicios á los palacios, las calles á los campos de Marte, las bibliotecas públicas á las estatuas, y no inventó nunca una "Vía Guachalá," una "Vía García Moreno", para entregar al derroche y sepultar en el fango, con las preteusiosas aspiraciones á un renombre inmerecido, una obra mezquina donde el interés individual apareciera mal encubierto con el velo de un fingido patriotismo.

Compárese ahora el período presidencial que va á terminar, no con el incomparable de García Moreno, sino con los demás, y se verá que todos, menos el actual, pudieran alegar pretextos para disculpar la poca utilidad ó la inutilidad práctica de sus administraciones respectivas. Desde el primer Flores hasta Caamaño; desde la época de los *chihualhuas* hasta la de los *chapulos*, las revoluciones cuando no la tensión extrema del terror, han formado la existencia normal de la República.—Todos los Gobiernos anteriores tuvieron sus enemigos, y éstos hacía aquellos una actitud amenazante.—Sólo el Gobierno presidido por Don Antonio Flores ha gozado de los beneficios de una paz inalterable.—Y sin embargo, ha habido un Consejo de Estado bastante imprudente ó bastante débil para conceder al Poder Ejecutivo, sin invasión exterior ni conmoción interior, las ruinosas facultades extraordinarias; y sin embargo la deuda aumenta y las entradas disminuyen, y sin embargo, nada de provecho se hace, nada verdaderamente útil y patriótico se inicia. Los dos tercios de las rentas nacionales se despilfarran y se defraudan lastimosamente, y este período afortunado, que debió ser elemento poderosísimo de reconstrucción y firme base

para la prosperidad de un pueblo cansado ya de luchas estériles y revoluciones retrógradas, nos está ofreciendo, con la quiebra fraudulenta del programa que lo inició, un porvenir tenebroso en que la República puede caer de abismo en abismo, sin más esperanza de salvación quizás que la muy triste, la muy desesperada de lanzarse otra vez al borrascoso mar de las revoluciones fratricidas.

Tal es mi voto y tales son mis razones.

Se me ha dicho que mi trabajo será inútil; pero no lo creo. Se me ha aconsejado callar por prudencia; pero mi silencio en este caso hubiera sido una cobarde abdicación: la abdicación de mi deber. Y el deber no es todavía para mí una palabra vana.

MIGUEL VALVERDE.—SÁNCHEZ.—MERA.—EGAS.—URIBE.—
El Secretario, y ENRÍQUEZ ANTE.—Es copia.—Quito, junio
24 de 1892.—y. ENRÍQUEZ ANTE.



CUADRO DE INGRESOS Y EGRESOS EN 1890, formado según los datos enumerados en el BALANCE DE COMPROBACIÓN de la Cuenta general del Ministerio de Hacienda.

INGRESOS.					
Existencia en 31 de diciembre de 1889.....				115.782	54
Contribución general.....				99.599	56
Id. sobre venta de bienes raíces.....				104.001	70
Id. decimal.....				13.184	43
Sustitución del diezmo.....				277.265	07
Montepío militar.....				16.754	18
Derechos de anotaciones y registros.....				14.400	61
Id. de aduana.....				3.208.288	81
Impuesto al aguardiente.....				127.497	64
Id. al mangle.....				109	37
Venta de sal.....				34.057	61
Id. de pólvora.....				13.342	82
Id. de timbres, y habilitaciones.....				116.736	06
Id. de timbres postales y telegráficos.....				59.872	29
Id. arrendamiento, &c de bienes nacionales.....				20.179	18
Id. de habilitaciones editadas.....				3.753	02
Id. de terrenos baldíos.....				6.452	07
Multas judiciales.....				2.510	40
Alcances de cuentas como sigue:					
Por cobrar en 1890 (1).....		148.955	14		
Recaudado ".....		14.558	46	163.513	60
Réditos por capitales á censo.....				45	98
Ingresos extraordinarios, como sigue:					
Fondos de los lazaretos.....				5.145	27
Deuda pública, así:					
Deuda pública por préstamos, depósitos, &c.....	1.059.555	47			
Ecnco del Ecuador, por préstamos, &c.....	3.881.843				
Intereses y descuentos.....	104	31	4.941.502	78	
Ingresos extraordinarios.....				29.756	37
Entregos.....				25.193	81
Impuesto al tabaco.....				14.928	30
Subvenciones municipales.....				1.177	30
Telégrafos y teléfonos.....				438	73
Instrucción pública.....				812	37
Premios y cambios.....				18	42
Total de ingresos.....				9.416.349	78
EGRESOS. (1)		PRESUPUESTO			
		Seces.	Caps.		
Poder Legislativo.....		1 ^o	1 ^o	50.180	"
Id. Ejecutivo (Sf. 16.944,,).....		"	2 ^o	11.944	"
Ministerio de lo Interior (Sf. 10.320,,).....		"	3 ^o	8.966	82
Gobernaciones de Provincia.....		"	4 ^o	52.106	80
Policia.....		"	6 ^o	200.000	"
Cárceles.....		"	7 ^o	8.671	"
Obras públicas como sigue:		"	8 ^o		"
Art. 27.—Obras públicas en general, sueldos, contratos, &c (2).....		"	"	50.000	"
Art. 28.—Talleres salesianos.....		"	"	20.000	"
Art. 32.—Cuerpo de bomberos en Guayaquil.....		"	"	76.000	"
Art. 33.—Composición de las calles de Guayaquil.....		"	"	2.000	"
Art. 34.—Teatro de Quito.....		"	"	11.000	"
Art. 37.—Muelle de Guayaquil (Antonio Perez y Cia.....		"	"		"
Instrucción pública—menos los arts. 40 y 41 y el 2 ^o inciso del art. 42.....		"	9 ^o	386.700	"
Quito y Beneficencia—inclusive los lazaretos (Sf. 242.080,,).....		"	10 ^o	230.818	90
Imprenta.....		"	11 ^o	20.920	"
Ministerio de Hacienda (Sf. 12.120,,).....		"	11 ^o	10.185	74
Tesorerías (Sf. 42.320.40,,).....		2 ^o	1 ^o	41.707	20
Administraciones de Aduana.....		"	3 ^o	46.861	60
Faros.....		"	4 ^o	10.800	"
Administraciones de Correos.....		"	5 ^o	68.038	30
Administraciones de Carreos.....		"	5 ^o	30.000	"
Telégrafos y teléfonos.....		"	6 ^o	5.269	18
Colecturías (Sf. 7.020,,).....		"	7 ^o	72.264	"
Resguardos.....		"	8 ^o	700.000	"
Deuda pública—art. 139.....		"	9 ^o	13.121	"
Ministerio de Guerra y Marina.....		"	11 ^o	14.919	37
Comandancias Generales (Sf. 19.240,,).....		3 ^a	1 ^o	7.493	45
Id. de Armas (Sf. 9.000,,).....		"	2 ^o	668.704	11
Ejército y Marina (Sf. 836.958,,).....		"	3 ^o	33.582	18
Retirados (Sf. 48.000,,).....		"	4 ^o	85.000	"
Inválidos.....		"	5 ^o	60.000	"
Montepío militar.....		"	6 ^o	40.000	"

Gastos Id. (S. 200.000,,)	"	8°			19.031	79	
Corte Suprema (S. 23.879,,)	"	9°			16.885	89	
Tribunal de Cuentas (S. 16.980,,)	4°	1°			47.768	81	
Cortes Superiores	2°	2°			30.245	81	
Juzgados Inferiores (S. 37.656,,)	4°	3°			4.820	68	
Comisión calificadora (S. 10.848,,)	4°	4°					
Gastos varios y Id. extraordinarios } S. 50.000,, } á saber:	"	5°					
Id. extraordinarios } 180.000,, }	2°	10°					
Contribución general	4°	6°					
Alcabalas de bienes raíces			4.787	15			
Montepío militar			4.711	43			
Inválidos			2.922	65			
Registros y anotaciones			15.098	46			
Impuesto al aguardiente			662	33			
Venta de sal			2.886	96			
Id. pólvora			7.146	07			
Timbres fijos, &c.			459	18			
Diezmos			4.130	08			
Arrendamientos			1.288	95			
Venta de publicaciones oficiales			1.876	60			
Terrenos baldíos			12	56			
Multas judiciales			627	96			
Alcauces de cuentas			65	88			
Impuesto al tabaco			5.740	24			
Faros y boyas			35	76			
Poder Legislativo			6.678	27			
Ministerio de Instrucción Pública			10.231	06			
Cortes Superiores			7.376	17			
Gastos varios			7.317	04			
Id. extraordinarios			69.550	02			
Id. diplomáticos			5.500	03			
Premios y cambios			26.099	69			
Gastos suplementarios			22.894	26			
Deuda pública.—fracción para igualar los arts. 138 y 147 del Presupuesto.			500				
			21.501	20	230.000	"	
Total invertido de conformidad con la ley						3.621.567	98
Gastos excedentes del Presupuesto:							
Deuda pública.—como sigue:							
Banco del Ecuador	4.440.282	26					
Préstamos, depósitos, &c.	749.804	"					
Sueldos, estipendios, &c.	7.422	32					
Intereses y descuentos	23.459	78					
Réditos de capitales á censo	9.664	61					
Total pagado		5.239.632	97				
Se deduce		721.501	20	4.518.131	77		
Obras públicas.—como sigue:							
Obras y edificios públicos, sueldos, &c.	493.278	10					
Empresa del muelle	26.613	47					
Total invertido		519.891	57				
Se deduce		359.000	"	160.891	57		
Policía			32.102	74			
Cárceles			6.554	06			
Instrucción pública			65.825	64			
Imprenta			9.644	44			
Gobernaciones			4	27			
Administraciones de Aduana			13.744	29			
Id. de Correos			24.277	74			
Telégrafos y teléfonos			19.341	67			
Resguardos			815	81			
Ministerio de Guerra y Marina			1.657	44			
Hospitales militares			12.737	63	4.865.729	07	
BALANCE.						8.487.297	05
Ingresos						9.416.349	78
Egresos						8.487.297	05
Existencia { Alcances por cobrar						148.955	14
Dinero						780.097	59
						929.052	73

(1) Esta suma se ha tomado del cuadro N° 14 de la Memoria de Hacienda de 1890, deducidas las cantidades expresadas en las notas 5° y 6° del mismo cuadro y lo recaudado en el año.
(2) Las sumas entre paréntesis corresponden á las del Presupuesto, cuando se ha invertido menos.
(3) En esta partida debe incluirse el excedente producido en favor de Antonio Pérez y C°

Quito, Junio 4 de 1892.

Miguel Valverde.